



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS "CIUDADANOS DE NEALTICAN", IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/CDN/039/2013.

H. Puebla de Zaragoza a veintitrés de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El cuatro de mayo de dos mil trece, se recibió en el Consejo Municipal de Nealtican, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, escrito sin firma a nombre de los "Ciudadanos de Nealticán", y con el cual pretenden dar a conocer a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

II. El veinte de mayo de dos mil trece, mediante oficio identificado con la clave CME NEALTICAN OFICIO No 03/13, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Nealtican, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, remite al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, el escrito sin firma a nombre de los "Ciudadanos de Nealticán", y con el cual pretenden dar a conocer a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

III. Mediante memorándum número **IEE/PRE-1899/13**, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, envió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito original de denuncia, referido en el resultando I de esta resolución.

IV. Mediante memorándum **IEE/SE-2218/13**, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, remitió al Director Jurídico, el escrito original de denuncia sin firma de quienes se ostentan como ciudadanos de Nealticán, Puebla

V. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante memorándum **IEE/SE-2219/13** el Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la presentación el escrito sin firma, suscrito por quienes se ostentan como ciudadanos de Nealticán, Puebla.

VI. En la cuadragésima sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, iniciada en fecha veintidós de mayo del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo A.1/CPQD/SEXT/220513, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

VII. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/2013** del veintisiete de mayo del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo delegó al Director Jurídico la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.



VII. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta integrándose el expediente respectivo como el Procedimiento Especial Sancionador identificándolo con la clave SE/ESP/CDN/039/2013. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas. TERCERO. Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda. CUARTO. Iniciese el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia

(...)"

VIII. El siete de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1337/2013**, dirigido a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral CUARTO del proveído mencionado en el numeral anterior.

IX. El siete de junio de dos mil trece, el Director Jurídico, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1178/13**, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

X. El dieciocho de junio de dos mil trece, en la reanudación de la cuadragésima sesión extraordinaria iniciada el veintidós de mayo del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/220513** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XI. El veintiuno de junio del año en curso en la reanudación de la cuadragésima sesión extraordinaria iniciada el veintidós de mayo de dos mil trece, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/220513** se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, fracción VIII, 59 fracción I inciso a), 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 57 fracción VIII, 59 fracción I, inciso a) y 60, primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador.

CUARTO. En atención a que la procedibilidad del procedimiento especial constituye una cuestión de orden público, su estudio es de carácter preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, razón por la cual este Instituto procede a examinar dicha cuestión respecto al procedimiento sancionador que ahora se resuelve.

Esta autoridad considera que, en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 59, fracción I, inciso a), en relación con el diverso artículo 57, fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en razón de que del escrito de denuncia no consta la firma autógrafa o huella digital de los denunciantes, en este caso, los "Ciudadanos de Nealtican".

En la parte conducente, de los preceptos legales citados, se establece lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 57.- La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

VIII. Firma autógrafa o huella digital del denunciante para el caso de no saber leer y escribir.

Artículo 59.- En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:



a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.

(...)

En los artículos transcritos, se establece que las denuncias pueden desecharse de plano, sin prevención alguna cuando no cumplan, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VIII, del artículo 57, consistente en la falta de firma autógrafa o huella digital del denunciante para el caso de no saber leer y escribir.

Por lo antes considerado es que esta autoridad concluye que en el presente caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 59, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por los "Ciudadanos de Nealtican", al no presentar el escrito de denuncia firma autógrafa, o en su caso la huella digital, previsto en el artículo 57 fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, esta resolución de desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

De la jurisprudencia antes referida, se desprende que, mutatis mutandis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, está facultado para desechar la denuncia presentada por los "Ciudadanos de Nealtican", sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desecheda por consideraciones de forma.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto, los denunciantes fueron omisos en cumplir, toda vez que el escrito de denuncia carece de firma autógrafa o en su caso huella dactilar, lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral, esté imposibilitado para conocer o en todo caso resolver los agravios que aducen, y en consecuencia determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar facultad investigadora.

En consecuencia por los antecedentes y consideraciones vertidas, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por los "Ciudadanos de Nealtican", en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida



notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES**

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE